

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA"

EL Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° R-0001405 del 14 de febrero de 2019, el señor JAIME ORTIS, informa a esta Corporación que el establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA, identificado con el NIT. 32.859.943-4, ubicado en la calle 10 N° 24-295 del municipio de Galapa- Atlántico, genera malos olores producto de su actividad, y realiza vertimiento al alcantarillado sin previo tratamiento.

Que del resultado de la visita realizada al sitio de interés el día 25 de febrero de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000225 de fecha marzo 20 de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

El LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO, ubicado en la Calle 10 # 24 – 295 Galapa - Atlántico, se realizan actividades de lavado vehicular.

El agua para las actividades de lavado vehicular es suministrada por el acueducto de Galapa – Atlántico.

El LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO, ubicado en la Calle 10 # 24 – 295 Galapa - Atlántico, cuenta con un área de lavado vehicular la cual posee rampas de lavado, el sitio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas trampa de grasas, el agua generada por la actividad es drenada al sistema de alcantarillado.

Los residuos peligrosos generados por la actividad son estopas contaminados de hidrocarburos y lodos contaminados con hidrocarburos, no se encuentra zona de almacenamiento de residuos peligrosos y certificados de residuos peligrosos.

El lavado vehicular no posee plan de gestión de residuos peligrosos.

1. CONCLUSIONES.

Una vez realizada la visita de Inspección Técnica Ambiental al LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO, ubicado en la Calle 10 # 24 – 295 Galapa - Atlántico, se concluye lo siguiente:

- 1. El LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO, se abastece del acueducto de Galapa para realizar el lavado vehicular.*
- 2. El LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO, no posee certificado de Residuos Peligrosos, tampoco ha contratado con empresas especializadas en la recolección*

17/06/2020

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA NEIBYS LISBETH MERCADO CONRADO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA”

de Residuos Peligrosos.

3. *El LAVADERO AUTO LAVADO EL PROGRESO no posee Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.”*

FUNDAMENTO LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 631 de 2015 establece en su Artículo 2°: *“DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): *Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. *Descargas de los retretes y servicios sanitarios.*
2. *Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).*

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): *Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA”

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015 señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: “La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Así las cosas, es la “ley” la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

- ✓ *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*
- ✓ *Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.*
- ✓ *El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*
- ✓ *Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA”

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar...”

En virtud de lo anterior, es procedente que la Autoridad Ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

Que el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;(...)”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez verificado el informe técnico N° 000225 de fecha marzo 20 de 2019, se considera por parte de esta Corporación requerir a la señora NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, identificado con el NIT. 32.859.943-4, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL PROGRESO DE

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA”

GALAPA, para que tome las medidas necesarias respecto a los hechos presentados en su actividad desarrollada de lavado de vehículos, en el municipio de Galapa.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la señora NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, identificado con el NIT. 32.859.943-4, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL PROGRESO DE GALAPA, para que de manera inmediata tome las medidas necesarias respecto a los hechos presentados en su actividad, y de cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Deberá contar con un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
2. Contratar con empresa especializada la recolección de Residuos Peligrosos que se generan en el Lavadero de Vehículos.
3. Deberá presentar de manera inmediata la caracterización de sus aguas residuales producidas por el lavadero, correspondientes al año 2020, antes de ser vertidas al sistema de Alcantarillado, donde se evalúen los siguientes parámetros:
 - DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Compuestos semivolátiles y fenólicos, Fenoles, Sustancias activas de azul de metileno. Parámetros contemplados en la Resolución 0631 del 17 marzo de 2015. Art 15.
 - Debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al Sistema de Alcantarillado.
 - La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.
 - Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fijan los parámetros y valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ArrD de actividades comerciales. Resolución 0631 de 2015. Artículo 15.
 - Estos resultados deben ser presentados (originales) a la C.R.A para su respectiva evaluación.
 - Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la C.R.A, de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

82

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000266 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA
NEIBYS LISBETH MERCADO CONTRADO, PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AUTOLAVADO EL PROGRESO DE
GALAPA”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El Informe Técnico N° 000225 de fecha marzo 20 de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente Acto Administrativo.

CUARTO: La corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para que se apliquen las sanciones de ley.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

02 MAR. 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Odair Jose Mejia/ Profesional Universitario
Revisó: Karen Arco Jiménez- Profesional Especializado